



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 284 – 2020 – GRJ/GGR

Huancayo, 30 DIC. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS: Carta N° 042-2020/ADMP, Opinión Legal N° 023-2020-ADMP/GGR, Informe N° 031-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de diciembre del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 2779908 y;

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la Entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control; en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe de Control, desde ese momento la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";

Que, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia



GEF	PAL
DOC. N°	7527640
EXP. N°	2779908



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoce de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrido los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De los hechos y cómputo del plazo de prescripción

Que, en este sentido, se debe de informar que, mediante Oficio N° 336-2019-GRJ/ORCI de fecha 13 de diciembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 035-2019-2-5341-AC denominado Ampliación de plazo N° 2 en la ejecución contractual y liquidación técnica del contrato de obra: "Mejoramiento del servicio de Educación Inicial N° 970 en la CC.NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", periodo 01 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2018, razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, posteriormente, con Oficio N° 80-2020-GRJ/ORCI de fecha 17 de febrero de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional informa al Gobierno Regional el incumplimiento en la remisión de "Plan de Acción" respecto al Informe de Auditoría N° 035-2019-2-5341-AC;

Que, con Memorando N° 073-2020-GRJ/GR de fecha 20 de febrero de 2020 el Gobernador Regional puso de conocimiento al Gerente General Regional el Oficio N° 80-2020-GRJ/ORCI;

Que, con Memorando N° 345-2020-GRJ/GGR de fecha 25 de febrero de 2020 el Gerente General Regional solicitó al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;

Que, los servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares en el Informe de Auditoría N° 035-2019-2-5341-AC son:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (03 años)
William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	07/06/2016 al 21/04/2017	21/04/2020
Julio Buyu Nakandakare Santana	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	13/05/2016 al 29/12/2016	29/12/2019
Victor Raúl Dueñas Capcha	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	17/01/2017 al 06/04/2017	06/04/2020
Eduardo Cristian Lagos Villavicencio	Gerente Regional de Infraestructura	19/04/2017 al 21/07/2017	21/07/2020





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

David Abel Zurita Puente	Inspector de Obras	13/05/2016 al 13/07/2017	13/07/2020
Enrique Camayo Cueva	Coordinador de Obras	07/04/2017 al 20/07/2017	20/07/2020
Arturo Daniel del Pozo Castro	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	20/07/2017 al 21/07/2017	21/07/2020

Que, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria de Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, David Abel Zurita Puente, Enrique Camayo Cueva y Arturo Daniel Del Pozo Castro, subsiste por cuanto debido a la suspensión de plazos producido por el estado de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, los plazos estuvieron suspendidos por cuanto la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar, aún se encuentra vigente;

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. Aunando a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, siguiendo esta línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta;

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Auditoría N° 036-2019-2-5341-AC se suscitaron entre el 13 de mayo de 2016 al 21 de julio de 2017, no obstante el citado informe fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín, el **13 DE DICIEMBRE DE 2019** tal como se verifica del sello de recepción consignado en el Oficio N° 337-2019-GRJ/OCI, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tiene plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables hasta el **13 DE DICIEMBRE DE 2020** (Plazo de 01 año desde que la Entidad conociera las presuntas faltas), así mismo debemos advertir que, cuando se puso de conocimiento el citado informe al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios el 25 de febrero de 2020, ya se encontraba indefectiblemente prescrito la responsabilidad administrativa para el servidor: Julio Buyu Nakandakare Santana (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas) y en caso de los servidores: William Teddy Bejarano Rivera y Víctor Raúl Dueñas Capcha, su responsabilidad administrativa a la fecha de emitir este informe se encuentra indefectiblemente prescrito (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°1664-2020-SEVIR/TSC – Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, respecto a los hechos expuestos en el Informe de Auditoria antes mencionado, debemos de indicar que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la Republica, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad el presente caso para sus fines correspondientes;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar a **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Y VÍCTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA**, respecto del Informe de Auditoria N° 035-2019-2-5341-AC denominado Ampliación de plazo N° 2 en la ejecución contractual y liquidación técnica del contrato de obra: "Mejoramiento del servicio de Educación Inicial N° 970 en la CC. NN San Ene, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", el cual fue reportado a través Oficio N° 336-2019-GRJ/OCI, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar a **Eduardo Cristian LAGOS VILLAVICENCIO, David Abel ZURITA PUENTE, Enrique CAMAYO CUEVA y Arturo Daniel DEL POSO CASTRO**, debiendo la Secretaria Técnica de P.A.D. de la sede del Gobierno Regional Junín, iniciar con la precalificación correspondiente dentro de los plazos establecidos por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos como al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 DIC. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL